

dos se aplican principalmente á sus papeles, documentos y correspondencias.

202

En consecuencia, no es lícito ni aun por motivos políticos ó de policía quitar los despachos á los correos de la correspondencia oficial de los Enviados.

203

La violacion del secreto de la correspondencia oficial de los Enviados constituye un grave atentado contra el derecho internacional.

204

La habitacion de los Enviados no disfruta del derecho de asilo. Los Enviados tienen, por el contrario, la obligacion de entregar á las autoridades judiciales ó de policía del país al perseguido por la justicia que se refugie en su habitacion, ó de permitir que se busque en ella al fugitivo.

(Véase la nota del número 155.)

205

El Enviado no puede tampoco rehusarse á entregar á los fugitivos que ha recibido en su carruaje.

206

El Enviado no debe tampoco facilitar su habitacion para

manejos dirigidos contra el Estado cerca del cual está acreditado. Si no respeta este deber, su exterritorialidad no lo protegerá contra las medidas de seguridad que tenga á bien tomar el Estado ofendido.

(Véanse los números 145 y 146.)

207

El Enviado tiene derecho de ejercer en su casa, su culto religioso, para él, su familia, su séquito y su servidumbre.

Este principio de derecho internacional, solo se hace necesario en los países en que no hay libertad ó tolerancia de cultos.

208

Se concede, en todos los países, á los Enviados de las clases superiores el derecho de tener en su casa una capilla cuyo servicio religioso no esté restringido al personal de la mision.

Aun en los Estados donde la ley garantiza la libertad de cultos, puede necesitarse permiso de las autoridades municipales ó de policía para abrir un templo á cualquier culto, por tratarse en estos casos de una corporacion ó edificio público. A los representantes diplomáticos no se les podrá negar este permiso.

209

Se comprenden en el derecho de tener una capilla:

- a. El derecho de construirla para la Mision diplomática y hacer uso de ella.
- b. La facultad de sostener un eclesiástico encargado especialmente del servicio religioso.
- c. El derecho de permitir á otras personas, y particular-

mente á los compatriotas del Enviado, á los que tengan mision de proteger y á los demas extranjeros de su misma religion, el que puedan concurrir á los actos religiosos en la capilla de la legacion.

210

El derecho de tener un templo, no implica necesariamente la facultad de hacer ciertas manifestaciones exteriores, como procesiones, repiques, ó que el sacerdote encargado del servicio use en público su traje sacerdotal.

Por el contrario, en el interior de la capilla ó de la habitacion del Enviado, el sacerdote puede usar su traje peculiar, y puede celebrar bautismos, matrimonios, y officiar en el cementerio que dependa de la legacion.

211

La ausencia temporal del Enviado no impide la continuacion del servicio religioso; pero si la mision concluye, cesa igualmente el derecho de tener el templo.

212

La familia, el séquito y los sirvientes del Enviado tienen igualmente el derecho de ejercer en la casa de la legacion, su propia religion ó culto, aun cuando sea diferente de la religion del ministro.

213

El Enviado y su séquito no están sometidos á la jurisdic-

cion criminal del Estado en que residen; pero el gobierno de dicho Estado tiene derecho á exigir una satisfaccion por la vía diplomática, cuando las personas privilegiadas han violado las leyes penales del país, pudiendo tambien, segun las circunstancias, exigir la reparacion de los daños causados.

Véase el número 145 y su nota.

214

Quando el Enviado mismo es el que se hace culpable de la violacion de una ley penal, podrá comunicarse al Estado que representa, pidiéndole que lo retire y castigue. En casos graves, es permitido expedir desde luego sus pasaportes al Enviado, ordenándole que deje el país en un breve plazo. En caso de necesidad y, especialmente, si el Enviado ha tomado parte en actos de hostilidad ó conspiracion contra el Estado, es lícito reducirlo á prision y retenerlo prisionero hasta que se hayan satisfecho las reclamaciones ulteriores que haga el Estado. Pero en ningun caso podrán juzgar al Enviado los tribunales del Estado ofendido.

Véanse los números 145 y 146.

215

Quando comete un delito algun individuo del séquito del Enviado diplomático, este último debe hacer todo lo que esté de su parte para entregar al acusado á los tribunales que deban juzgarle y castigarle.

216

Los sirvientes del Enviado, aun cuando sean súbditos del

Estado en que este reside, no están sometidos á las leyes penales del país, sino que dependen, lo mismo que el séquito, de la justicia criminal del Estado que dicho Enviado representa.

Sin embargo, el uso ha establecido que esta clase de sirvientes sean entregados por el ministro á las autoridades del país en que reside. (Véase la nota del número 149.) Los Enviados deben abstenerse de recibir á su servicio á personas perseguidas por los tribunales del país. (Véase el número 150.)

217

Esta inmunidad no se extiende á las personas que por gusto ó para negocios se unen á una mision diplomática, pero que no ocupan en ella ningun cargo ni desempeñan ningun servicio; tampoco se extiende á los que simuladamente se hacen considerar como dependientes de la legacion, pero que en realidad no pertenecen á ella por ningun título.

Esta regla parece que no debe comprender á los adjuntos ó attachés nombrados por su gobierno.

218

Cuando un Enviado, despues de haberse convencido de que no hay intencion de atentar á su posicion independiente ó á los intereses del Estado que representa, entrega ó abandona á los tribunales ordinarios del país, á los individuos de su séquito ó de su servidumbre que han sido sorprendidos *in fraganti delicto* ó cuya culpabilidad es evidente, dichos tribunales no deberán tomar en consideracion el privilegio de exterritorialidad.

Los Enviados deberán conformarse en esta materia á la autorizacion ó instrucciones que tengan de su gobierno. No es posible, en nuestro concepto, sostener que un Enviado tenga esta facultad, respecto de los funcionarios de la lega-

cion que disfruten de la inmunidad por derecho propio, como el secretario. Véanse los números 144 y 153.

219

No puede negarse á un Estado el derecho de arrestar provisionalmente á las personas que dependen de una legacion, cuando son sorprendidas *in fraganti delicto*; pero deberá comunicar desde luego este hecho al gefe de la legacion y poner á su disposicion al detenido.

220

El Enviado tiene un poder disciplinario sobre las personas que, por cualquier título, dependen de la legacion de que es gefe; pero no tiene sobre dichas personas una jurisdiccion criminal propiamente dicha, sino en el caso de que tenga poderes especiales de su gobierno y lo consienta el Estado cerca del cual está acreditado.

Hubo una época en que los Enviados tenían ó se atribuían la jurisdiccion criminal, sobre todo el personal de la legacion, y la historia nos presenta casos en que el gefe de una embajada ha impuesto y ejecutado en el país de su residencia, la pena capital. Pero semejante facultad ha desaparecido porque no es conveniente ni para el Estado de quien depende el Enviado, ni para aquel en donde reside. Unicamente podrá un Enviado, y esto si es conveniente, desempeñar los actos judiciales preparatorios para facilitar al tribunal respectivo la formacion de la causa.

En la época actual, solo en algunos países de Oriente, tienen los enviados extranjeros una verdadera jurisdiccion criminal sobre los empleados de la legacion y aun sobre sus compatriotas en general.

221

Un Enviado puede, en el territorio en que reside, hacer constar el cuerpo del delito, proceder á los interrogatorios de las personas de la legacion y requerir á los tribunales del

país para que den fé del cuerpo del delito y para que reciban las declaraciones de los individuos de su jurisdiccion. Puede ordenar la aprehension de la persona de su séquito sobre quien recaigan las sospechas y cuidar de remitirla á las autoridades competentes del Estado que representa.

222

Como el Enviado no está sujeto á la jurisdiccion civil del Estado de su residencia, no puede ser demandado ante los tribunales del mismo por ninguna accion civil, y no puede ser objeto ni de coaccion corporal, ni de embargo.

Exepto en los casos de que habla el número 144. Véase este número y el 143.

223

Como las personas del séquito del Enviado, solo porque pertenecen á la legacion, están exentas de la jurisdiccion civil del Estado en que residen, podrá el gefe de ella permitir que sean demandadas ante los tribunales del país, en cuyo caso dichos tribunales conocerán de las demandas sin transgredir por eso los principios del derecho internacional.

Véanse los números 149, 153 y 216.

224

El Enviado no tiene, por regla general, jurisdiccion civil alguna en los litigios de las personas que dependen de él. Solamente podrá tenerla cuando se le haya conferido autorizacion especial por parte del Estado que los envia, y esta delegacion sea consentida por el Estado de su residencia.

Este principio no impide que el Enviado pueda ser nombrado árbitro por sus dependientes, en cuyo caso, es regular que se sujeten á las leyes del país de su origen. (Véase la nota del número 220.)

225

Los Enviados tienen facultad, por regla general, de ejercer, tanto respecto de las personas de su séquito como de sus nacionales ó, en general, de las personas que están bajo su proteccion, todos aquellos actos que aunque se refieran al derecho civil, no implican jurisdiccion propiamente dicha. En tal virtud, podrán legalizar las firmas y documentos, recibir los testamentos ú otras disposiciones de última voluntad, llevar los registros del estado civil y tomar, en las testamenterías de sus nacionales, todas las medidas convenientes para los intereses de estos.

226

Los Enviados están exentos de todo impuesto personal, porque no están sujetos á ninguno de los poderes del Estado cerca del cual están acreditados. Por cortesía, podrá extenderse esta inmunidad á otras contribuciones, pero el hecho de restringirla al impuesto personal, no puede considerarse como una violacion del derecho internacional.

(Véase el número 142 y su nota.)

227

Los Enviados tienen el deber de hacer uso *bona fide* de la franquicia de derechos de importacion en favor de los objetos de su uso personal ó de su casa; no podrán servirse de dicha franquicia para negocios comerciales ó en favor de

otras personas. Además, los empleados de las Aduanas podrán, sin violar el derecho internacional, registrar las mercancías consignadas al Enviado, siempre que respeten su habitación, sus archivos, sus carruajes ó cualesquiera otros objetos que el Enviado señale pidiendo que no sean examinados y asegurando bajo palabra que no contienen ninguna mercancía prohibida.

228

Siempre que se produzca un conflicto con un Enviado extranjero, relativamente á la extension ó efectos de sus inmunidades, las autoridades inferiores del país deberán suspender toda providencia que pueda comprometer ó ligar á su gobierno, y este debe procurar una solución amigable entendiéndose directamente con el Enviado.

Esta regla es importante para evitar ó prevenir muchas dificultades. No es común que las autoridades inferiores sean entendidas en las cuestiones de derecho internacional, y es conveniente que el gobierno, que dirige la política exterior, tome conocimiento de ellas. El Enviado tiene derecho de exigir de dichas autoridades, que eleven el hecho á conocimiento del gobierno.

229

Los Enviados tienen el deber de respetar cuidadosamente la independencia y el honor del Estado que los ha recibido. No deben mezclarse sin motivo en los asuntos del país, y tendrán que abstenerse de todo acto que invada los derechos de dicho Estado. Deben evitar todas las provocaciones, amenazas ó promesas atentatorias á la libertad del pueblo, á la autoridad del gobierno y á la honorabilidad política de los ciudadanos.

Una conversacion privada, un consejo confidencial sobre la política ú otros

asuntos del país, no constituyen una intervencion ilícita en ellos. Sin embargo, siempre es conveniente una circunspeccion que dependerá del carácter y tacto del diplomático.

230

El Enviado no deberá aceptar, sin autorizacion de su gobierno, obsequios ó condecoraciones del Estado cerca del cual está acreditado.

9.—Fin de la mision diplomática.

231

Cuando la mision tiene un objeto especial, como por ejemplo, las misiones de ceremonia, termina con la realizacion de dicho objeto.

(Véase el número 243.)

232

Cuando el enviado está acreditado por un tiempo indefinido, su mision cesa comunmente á consecuencia de un llamamiento de su gobierno. La notificacion del llamamiento termina los efectos de las credenciales.

233

La muerte ó la abdicacion del soberano que nombró al Enviado, no hace cesar *necesariamente* los efectos de las credenciales.

Pudiera ponerse en duda la aplicacion de esta regla cuando el Enviado representa

personalmente al soberano, bien por el carácter que se le haya conferido bien por la naturaleza de su misión. Lo mismo puede decirse cuando la muerte del soberano trae consigo un cambio de dinastía ó se espera una variación considerable en la política exterior. "La muerte ó abdicación del soberano del ministro ó de aquel cerca del cual está acreditado, dice Calvo, es una causa que, en los Estados monárquicos, hace cesar las misiones diplomáticas." Sin embargo, en el primer caso bastará para que continúe en el ejercicio de su empleo con que el nuevo lo notifique así al jefe del otro; pero en el segundo, hay necesidad de nuevas credenciales que confirmen su nombramiento. En estos casos la práctica autoriza á que se continúen con él, pero *confidencialmente*, las negociaciones entabladas en la esperanza de que será pronto confirmado en su empleo: *sub spe rati*. Pero en rigor de derecho, siempre que esto ocurra, un gobierno puede negarse á seguir las en tanto que no está acreditado de nuevo, según exigen las leyes internacionales.

234

Quando el soberano que ha nombrado al Enviado es depuesto á consecuencia de una revolución interior, ó derrocado por otros acontecimientos, de manera que el sucesor en el trono no sea el designado por la Constitución ó la ley, el Estado extranjero puede poner en duda la validez de las antiguas credenciales; es costumbre, en estos casos, enviar nuevas credenciales al Ministro.

Puede bastar una simple notificación, si no exige más el Estado que ha recibido al Ministro. [Véase la nota del número 233.]

235

Quando muere el soberano cerca del cual estaba personalmente acreditado el Ministro, es costumbre dirigir á su sucesor nuevas credenciales; pero, en rigor de derecho, nada anula las credenciales primitivas.

Esta regla rara vez tiene aplicación en las repúblicas. [Véase la nota del número 233.]

236

Quando es revolucionariamente destronado el soberano del Estado en que reside el Ministro, puede ser necesario determinar con claridad si dicho Ministro queda acreditado cerca de la persona del soberano depuesto ó cerca del nuevo gobierno. Quando el Estado de quien depende el Ministro reconoce al nuevo gobierno, bastará que confirme las antiguas credenciales ó que entre en relaciones con dicho gobierno para que aquellas conserven su validez.

Esta cuestión se relaciona con la del reconocimiento de los gobiernos revolucionarios ó de los gobiernos de *hecho* por los Estados extranjeros. [Véanse los números 44 y 121 y sus notas.]

237

El nombramiento de un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores no tiene ninguna influencia sobre la validez de las credenciales, aun en los casos en que estas se dirigen únicamente al referido Ministerio.

Como las de los Encargados de negocios.

238

Quando se hace una grave ofensa al honor ó á los derechos de su país, puede un Enviado, sin aguardar el llamamiento de su gobierno, pedir sus pasaportes y romper las relaciones entre los dos Estados.

La retirada del Enviado puede no producir un rompimiento definitivo si su conducta es reprobada por su gobierno ó si sobrevienen nuevas explicaciones. Esta facultad de los Enviados puede ser necesaria en algunos casos para no exponer á su país á nuevas ofensas, pero su uso es muy delicado é implicará siempre la responsabilidad para con su gobierno.

239

Cuando hay una desavenencia séria entre ambos Estados, ó cuando el Enviado se hace culpable de un crimen grave contra el Estado que lo ha recibido, podrá este último expedirle sus pasaportes y romper por su parte las relaciones diplomáticas.

[Véase el número 243.]

240

Si se confiere á un Enviado un rango superior al que tenia, el uso exige que se le provea de nuevas credenciales; pero en el intervalo conserva, en virtud de las antiguas, el derecho de representar á su gobierno.

No es absolutamente necesaria la remision de nuevas credenciales y puede bastar una notificacion.

241

Puede interrumpirse la mision diplomática y ponerse en duda la validez de las credenciales en los casos siguientes:

a Porque sobrevengan dificultades que suspendan temporalmente las relaciones diplomáticas, aunque no haya una ruptura definitiva.

b A consecuencia de que en uno de ambos países sobrevengan revoluciones cuyo resultado sea incierto.

c Cuando motivos personales impiden temporalmente al Enviado ejercer sus funciones.

[Véanse los números 236 y siguientes.] Cuando el Enviado suspende sus funciones por motivos personales, como enfermedad, ausencia, etc., y no es

posible una representacion interinaria, puede el Estado considerar como suspensa la validez de las credenciales.

242

Cuando la mision diplomática termina por llamamiento del Enviado, sin declaracion de guerra, y este último está acreditado cerca de la persona del soberano, podrá despedirse de él en audiencia solemne. El Enviado recibe del soberano, en cambio de las *cartas de retiro*, otras cartas ó documentos dirigidos al gefe de su país en que se consigna el término de la mision.

Sin embargo, estos requisitos no son necesarios para que terminen los efectos de las credenciales.

243

En cualquier caso en que se retire un Enviado, aunque sea por declaracion de guerra, deberá garantizársele su seguridad mientras abandona el territorio; si fuere necesario, el Estado le proporcionará una escolta armada.

En cualquiera de los casos mencionados puede haber motivos especiales para señalar al Enviado un plazo conveniente dentro del cual deberá abandonar el país. Si continúa permaneciendo en el territorio del Estado, podrá considerársele como un simple ciudadano.

244

Cuando muere un Enviado extranjero en el ejercicio de sus funciones, es costumbre que su secretario ó, á falta de este, el Enviado de una potencia amiga, selle la herencia del difunto y tome las medidas que exijan las circunstancias. Unicamente en caso de necesidad y cuando no haya ningun otro Enviado extranjero que se encargue de estas operacio-